



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/86/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/86/16, instruido en contra de [redacted] en su carácter de [redacted] adscrito a la [redacted] dependiente de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 75-81).-----

3.- El día diez de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 85-97), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] (fojas 127-128), haciéndose de su conocimiento que se le tenían por presuntivamente ciertos los hechos, en términos del artículo 78, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:- -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. **MARCO ANTONIO CRUZ ELIZONDO**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha quince de noviembre de dos mil quince (foja 11) y con copia certificada del acta de protesta del cargo de veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 12), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del documento a nombre del encausado [REDACTED] expedido por el entonces Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, C.P. José Martín Nava Velarde, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis (fojas 14-17). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del C.P. **Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), y acta de protesta (foja 12), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 14-17.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Marco Antonio Cruz Elizondo** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y

Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 10-74) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve (foja 189), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] (fojas 127-128), bajo esa premisa, en dicha diligencia se hizo de su conocimiento que se le tenían por presuntivamente ciertos los hechos, en términos del artículo 78, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndose constar en el acto que no ofreció medios probatorios, así como que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo, sólo podría ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA Y RESPONSABILIDADES

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, deviene de la denuncia presentada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental, la cual, tiene como base, los resultados derivados de la Auditoría número 507, denominada Recursos del Fondo de Aportaciones para la

Seguridad Pública, ejecutada por la Auditoría Superior de la Federación, desarrollada los meses de junio y julio de dos mil catorce, la cual tuvo como objeto fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al Estado a través de dicho fondo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, y, de la cual se observaron entre otras cosas, una serie de observaciones que a continuación de describen:-

Resultado Núm. 6 (Resultado 08 en Cédula de Resultados Finales). Con la revisión de los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del 2013, se constató lo siguiente: El Gobierno del Estado de Sonora, presentó de manera pormenorizada los reportes "Avance Físico-Financiero", "Avance de indicadores", y "Recursos Nivel Fondo", correspondientes al ejercicio 2013, los cuales fueron publicados en su página de internet y en el Periódico Oficial del Estado.

Durante el 2013, el Gobierno del Estado de Sonora reportó en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda (PASH) el presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal 2013, mediante el Formato Nivel Fondo del primero al cuarto trimestre de 2013; sin embargo, no existe congruencia entre las cifras presentadas como ejercidas en los reportes "Estructura Presupuestaria para el Seguimiento de los Recursos 2013" y el "Formato Único" enviado a la SHCP.

Resultado Núm. 16 (Resultado 31 en Cédula de Resultados Finales). El Gobierno del Estado de Sonora no cumplió con la totalidad de las metas que fueron establecidas en los indicadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en este contexto, el nivel de cumplimiento del indicador de eficiencia de las metas de profesionalización de las corporaciones policiales del Ramo 33 fue del 72.0%, el del porcentaje del gasto y metas de profesionalización fue del 100.0% y el del tiempo de atención a la sociedad en los Centros de control, Comando, Cómputo y Comunicaciones fue del 111.8%.

Resultado Núm. 17 (Resultado 32 en Cédula de Resultados Finales). El Gobierno del Estado de Sonora no presentó evidencia documental de las Evaluaciones del Desempeño sobre el ejercicio de los recursos del fondo, con apoyo en los indicadores establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual no se publicó en la página de internet del estado.

Resultado Núm. 18 (Resultado 34 en Cédula de Resultados Finales). De la revisión de la información proporcionada por la entidad, se constató que se actualizaron los indicadores de los fondos de aportaciones federales; sin embargo, no se tiene evidencia de que se evaluaran los resultados de dichos recursos con base en estos indicadores.

El Gobierno del Estado de Sonora en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control necesarias, con lo que solventa parcialmente lo observado, quedando pendiente el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio.

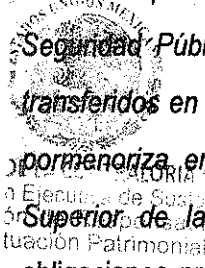
- - - En ese sentido, el denunciante advirtió que las observaciones le eran atribuibles al encausado [REDACTED] toda vez que al haberse desempeñado como [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, debía cumplir con las obligaciones indicadas en el Reglamento Interior de dicha dependencia, específicamente las señaladas en las fracciones II, V, VII y VIII relativas al artículo 28 del citado Reglamento, mismas que disponen lo siguiente:-----

Artículo 28.- La Dirección General de Evaluación y Seguimiento del Gasto Público, estará adscrita a la Subsecretaría de Egresos y le corresponden las siguientes

atribuciones:

- II. Diseñar, establecer y operar, previo acuerdo con el Subsecretario, los sistemas de registro necesarios para dar seguimiento y realizar la evaluación del ejercicio del gasto público Estatal y del presupuesto de egresos, así como los avances en los programas a cargo de las dependencias y entidades;
- V. Establecer los indicadores para la evaluación del cumplimiento de los programas aprobados, así como dar el seguimiento correspondiente;
- VII. Evaluar la congruencia del gasto autorizado contra los avances de los programas a cargo de dependencias y entidades;
- VIII. Integrar los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal, que cada trimestre se rinden al Congreso del Estado e integrar la cuenta de la hacienda pública estatal;

- - - De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que al haberse observado durante el desarrollo de la auditoría número 507, que en los informes trimestrales presentados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio, destino y resultados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, no existió congruencia entre las cifras presentadas como ejercidas en los reportes conocidos como "Estructura Presupuestaria para el Seguimiento de los Recursos 2013" y el "Formato Único", además de que no se cumplió con la totalidad de las metas que fueron establecidas en los indicadores de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que no se presentó evidencia documental de las evaluaciones del desempeño sobre el ejercicio de los recursos del citado Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, ni se obtuvo evidencia de que se hayan evaluado resultados de los recursos transferidos en base a los indicadores de los fondos de aportaciones federales, circunstancia que se pormenoriza en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2013 emitido por la Auditoría Superior de la Federación, el encausado presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

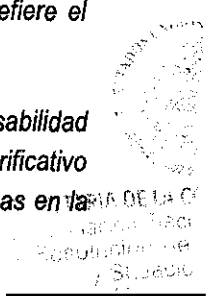
- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*



- - - En ese sentido, si bien esta autoridad hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] a la audiencia de ley de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 127-128), y, se acreditó que el encausado no realizó, en tiempo y forma, manifestaciones tendientes a desvirtuar la imputación que se le atribuye, esta que resuelve no advierte del escrito de denuncia, fundamento legal que vincule al encausado con la supuesta falta cometida.-----

- - - Ello es así, pues si bien el denunciante señaló que derivado del actuar negligente del encausado, *no existió congruencia entre las cifras presentadas como ejercidas en los reportes conocidos como "Estructura Presupuestaria para el Seguimiento de los Recursos 2013" y el "Formato Único", además de que no se cumplió con la totalidad de las metas que fueron establecidas en los indicadores de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que no se presentó evidencia documental de las evaluaciones del desempeño sobre el ejercicio de los recursos del citado Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, ni se obtuvo evidencia de que se hayan evaluado resultados de los recursos transferidos en base a los indicadores de los fondos de aportaciones federales, circunstancia que se pormenoriza en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2013 emitido por la Auditoría Superior de la Federación, lo anterior, en incumplimiento al artículo 28, fracciones II, V, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de*

Hacienda³, aplicable al caso que se atiende, del artículo referido no se desprende que la obligación de cumplir con las funciones ahí contenidas, le correspondían al puesto de Subsecretario de la Dirección General de Evaluación y Seguimiento del Gasto Público, pues el artículo en mención, establece las atribuciones de la Dirección General de Evaluación y Seguimiento del Gasto Público, sin embargo, dichas atribuciones son propias de la Dirección General como tal, no así del cargo que ostentaba el encausado al momento de los hechos que fueron denunciados.-----

- - - Lo anterior, encuentra apoyo en el artículo 16, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que dispone que **"ARTÍCULO 16.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales y de la Unidad de Seguimiento y Supervisión Operativa, habrá un Director General, de la Coordinación General del Sistema Integral de Información Financiera, un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, un Director, quienes técnica y administrativamente serán responsables del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, se auxiliarán según corresponda, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:..."**; ello es así, pues de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de la dependencia, y sin prejuzgar sobre las atribuciones que tiene el puesto, el Director General es el responsable del funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, por lo que, si el encausado ostentaba el cargo de Subsecretario según se acredita de constancias, no le son atribuibles las faltas observadas.-----

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PROBABILIDADES
INMEDIAS

- - - Atendiendo a lo anterior, es necesario que la conducta positiva (acción) o negativa (omisión) que se estima transgresora de la normatividad citada, esté contenida dentro de las funciones del puesto del servidor público que se denuncia, pues no basta que se remita a las disposiciones que regulan las atribuciones de la unidad administrativa a la que el encausado pertenecía, en virtud de que el cargo que ocupaba, contenía funciones específicas, que, de constancias no se advierte, fueran obligaciones que hubiere dejado de cumplir.-----

- - - Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis jurisprudencial de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS** que establece, entre otras cosas, que no obstante los manuales de organización no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u

³ **Artículo 28.-** La Dirección General de Evaluación y Seguimiento del Gasto Público, estará adscrita a la Subsecretaría de Egresos y le corresponden las siguientes atribuciones: **II.** Diseñar, establecer y operar, previo acuerdo con el Subsecretario, los sistemas de registro necesarios para dar seguimiento y realizar la evaluación del ejercicio del gasto público Estatal y del presupuesto de egresos, así como los avances en los programas a cargo de las dependencias y entidades; **V.** Establecer los indicadores para la evaluación del cumplimiento de los programas aprobados, así como dar el seguimiento correspondiente; **VII.** Evaluar la congruencia del gasto autorizado contra los avances de los programas a cargo de dependencias y entidades; **VIII.** Integrar los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal, que cada trimestre se rinden al Congreso del Estado e integrar la cuenta de la hacienda pública estatal;

omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Se transcribe la tesis citada:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.⁴

--- Bajo ese orden de ideas, al determinarse que los servidores públicos, sin excepción, tienen entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ciñéndose, desde luego, a un cuerpo normativo que establezca su marco de actuación, es que esta autoridad al advertir que entre la normatividad que se cita como transgredida, no existe alguna que puntualmente le obligara al encausado, de acuerdo al cargo que ostentaba al momento de los hechos denunciados, a cumplir con las atribuciones que se contienen en el artículo 28 fracciones II, V, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, es que no se encuentra en condiciones de imponer una sanción al servidor público denunciado.-----

--- Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen

⁴ Época: Novena Época, Registro: 182082, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 6/2004, Página: 230

servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁵*



Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED]

[REDACTED]

por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien las irregularidades subsistieron, de acuerdo a la auditoría 507, denominada Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, ejecutada por la Auditoría Superior de la Federación, la cual tuvo como objeto fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al Estado a través de dicho fondo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, no se acreditó que el encausado era el responsable de haber omitido dar seguimiento y cabal cumplimiento a las acciones que constituyeron la denuncia. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323, 324, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que hubiere sido omiso en cuanto a las observaciones detectadas, y en consecuencia, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III, IV, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

Recurso de Amparo
Federal

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas

⁵ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁶

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

⁶ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED] como testigos de asistencia a los [REDACTED]

[REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], y como testigos de asistencia a la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/86/16** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -

DAMOS FE.



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[REDACTED]

[REDACTED]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.--- **CONSTE**

GECC*



SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación